



**Pacto Internacional
de Derechos civiles y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.349
15 abril 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

15° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 349a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el jueves 1° de abril de 1982, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de las informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo, de preferencia en el mismo idioma del texto al que se refieran. Dichas correcciones deberán enviarse en un memorándum, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de la acta, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, 866 United Nations Plaza, y, además, incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones a las actas de las reuniones de este período de sesiones aparecerán en un documento único que será publicado poco después de terminado aquél.

Se declara abierta la sesión a las 11.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

Observaciones generales en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto y cuestiones relativas al examen de los informes subsiguientes

1. El Sr. BOUZIRI, en su condición de Presidente del Grupo de Trabajo encargado de formular observaciones generales, dice que los artículos 6, 7, 8, 9 y quizás el artículo 10 merecen un examen más extenso. La cuestión de la periodicidad, que había sido examinada por el Grupo de Trabajo, también exige urgentemente mayor estudio.
2. Sir Vincent EVANS observa que, originalmente, el Comité había contemplado un diálogo continuo con cada Estado Parte informante, que comenzaría con el examen del informe inicial del Estado, seguido por las observaciones que hiciera el Comité sobre ese informe y las preguntas que se formularan a los representantes del Estado interesado. Se previó que las respuestas verbales se complementarían con información adicional escrita en forma de informe complementario. La decisión sobre periodicidad (CCPR/C/19), aprobada por el Comité en 1981, parece haberse interpretado en el sentido que el Comité actúa sobre la base de informes periódicos, con una periodicidad estricta de cinco años, produciéndose a la vez la impresión de que el Comité no proseguirá la segunda etapa del diálogo hasta por lo menos cinco años después de la fecha en que debe presentarse el informe inicial. Esto ha causado una mala impresión a los Estados informantes y a todos los interesados en la eficacia de las actuaciones del Comité, ya que se infiere que los Estados Partes podrían evitar la adopción de medidas durante cinco años.
3. Se debe cambiar la decisión del Comité sobre periodicidad para permitir mayor flexibilidad, de manera que se aliente a los Estados Partes a presentar los informes complementarios a la mayor brevedad posible después del examen de su informe inicial y así el Comité pueda continuar su diálogo de la forma más eficaz. Existen varios grupos de Estados Partes para los que la decisión sobre periodicidad no ha logrado efecto alguno. En el caso de los Estados cuyos informes iniciales se consideraron inadecuados, conviene que se realice la segunda etapa del diálogo a la mayor brevedad. En los casos en que el informe inicial fue bastante sustancial, pero se ofreció presentar al Comité un informe complementario, conviene que se examine ese informe a la mayor brevedad. Existen también algunos Estados que han demorado la presentación de sus informes iniciales hasta la fecha en que se debe presentar el informe subsiguiente, situación que tuvo presente el Comité al aprobar el último párrafo de su decisión sobre periodicidad, por medio del cual se reserva su derecho de pedir un informe subsiguiente siempre que lo considere apropiado.
4. No sería conveniente que el Comité se refiriese específicamente a ciertos Estados informantes señalando que sus informes no son satisfactorios. La decisión sobre periodicidad se debe formular de modo tal que estimule la cooperación de los Estados y no se limite a criticarlos. Con el fin de asegurar la presentación de informes satisfactorios sin alienar a los Estados Partes, el orador ha redactado el siguiente párrafo que propone agregar a la decisión:

/...

(Sir Vincent Evans)

- "3. En los casos en que un Estado Parte presente un informe complementario después del examen de su informe inicial o de cualquier informe periódico subsiguiente y se examine ese informe complementario en una sesión en la que estén presentes los representantes del Estado informante, el Comité, si lo estima adecuado, diferirá la fecha en la que el Estado Parte debe presentar su próximo informe periódico."
5. Se ha sugerido en el Grupo de Trabajo que se imponga un plazo fijo de un año para la presentación de los informes complementarios. Sin embargo, eso limitaría gravemente la libertad de acción del Comité, puesto que tendría que rechazar algunos informes. Es imprescindible que el Comité adopte una actitud flexible.
6. El Sr. GRAEFRATH teme la posibilidad de que se destruya el concepto de periodicidad si se permite que los Estados difieran la fecha en que deben presentar un informe periódico, mediante la presentación de un informe complementario. Compete al Comité, y no a los Estados Partes, decidir sobre la periodicidad. Se debe establecer un plazo para la presentación de informes complementarios. A fin de dar algún incentivo a los Estados Partes, se podría calcular la fecha de presentación del próximo informe periódico a partir de la fecha de presentación del informe complementario cuando éste sea un informe completo. El Comité no debe dar la apariencia de criticar a los Estados Partes, pero no puede permitir que se vicie el concepto de periodicidad.
7. El Sr. OPSAHL apoya la propuesta de Sir Vincent Evans. Se debe alentar a los Estados a presentar informes complementarios, que se deben examinar a la mayor brevedad, ya que evidentemente es mejor alentar a todos los Estados que criticar a algunos específicamente. La propuesta responde en gran medida a la crítica expresada en la posición original de Sir Vincent de que el informe complementario se debía considerar como el próximo informe del Estado Parte. El plazo de diferimiento queda en manos del Comité de manera que hay menos necesidad de fijar un plazo para la presentación de los informes complementarios.
8. El Sr. BOUZIRI observa que las posiciones de Sir Vincent Evans y del Sr. Graefrath parecen converdir. La nueva propuesta de Sir Vincent merece un examen detenido y puede permitirle al Comité alcanzar una decisión en el futuro inmediato. Conviene posponer el examen de la cuestión hasta que se disponga del texto de la propuesta en todos los idiomas de trabajo.
9. El Sr. HANGA está de acuerdo en que se posponga el examen de la cuestión hasta que se disponga del texto en todos los idiomas.
10. El Sr. TOMUSCHAT apoya la propuesta de Sir Vincent y el criterio de que se debe alentar a los Estados Partes, pues de otro modo no darían su cooperación. Está de acuerdo en que la propuesta se distribuya en todos los idiomas de trabajo.
11. El Sr. LALLAH celebra el cambio en la posición de Sir Vincent y anuncia que su propia posición se quiará por las consideraciones expuestas en el párrafo 388 del último informe del Comité (A/36/40). Se debe recordar que el plazo de cinco años no es inmutable; quizás convengan períodos más cortos de cuatro o tres años. Se necesita más tiempo para examinar la propuesta.

/...

12. El PRESIDENTE observa que el Comité ha progresado sustancialmente en la solución de la cuestión. Las propuestas de Sir Vincent representan una transacción y demuestran flexibilidad. Corresponde al Comité prever cualquier abuso de los Estados Partes que deseen prolongar el plazo entre los informes.

13. El Sr. GRAEFRATH entiende que la propuesta de Sir Vincent Evans constituye una propuesta de transacción. Sin embargo, existe el problema de que, en cada caso, el Comité tendrá que decidir si aplaza, y por cuanto tiempo, la fecha de presentación del próximo informe periódico del Estado Parte.

14. El PRESIDENTE observa que el procedimiento propuesto comprende también una decisión sobre la necesidad de que el Comité examine el informe complementario.

15. Sir Vincent EVANS señala que, sea cual fuere el texto de la propuesta, esta exigirá una decisión, expresa o implícita, del Comité. La cuestión que se examina reviste gran interés para las personas y organizaciones que siguen de cerca la labor del Comité y que se preocupan por la eficacia de sus procedimientos. Recalca la urgente necesidad de tomar una decisión al respecto durante el actual período de sesiones.

Aplicación del artículo 4 del Pacto

16. El Sr. OPSAHL considera que es necesario examinar el problema general de la suspensión y la información a los Estados Partes de conformidad con el artículo 4 del Pacto, así como su relación con el sistema de presentación de informes y las obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 40. Es importante tener presente que las funciones que asigna la Carta al Secretario General difieren de las funciones que le confiere el Pacto, especialmente en lo que respecta al artículo 40. El Comité, en cumplimiento de los deberes que le asigna el artículo 40, puede dar instrucciones a la Secretaría de que le mantenga informado sobre los hechos que se relacionen con el artículo 4. Se ha señalado con frecuencia que se debe informar al Comité acerca de situaciones excepcionales y de cómo estas afectan a los derechos reconocidos por el Pacto. En el párrafo 3 de la observación general 5/13, que figura en el anexo VII del informe del Comité correspondiente a 1981 (A/36/40), se infiere que los procedimientos para informar a los Estados Partes y presentar informes tienen la misma importancia, pero no se explica cómo actúan recíprocamente ambos procedimientos. Esto forma parte del problema mayor de los procedimientos paralelos en cuestiones de derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. En virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40, el Comité tiene la facultad de solicitar informes especiales e información sobre situaciones excepcionales que afecten a la aplicación del Pacto. Por lo tanto, el orador desea presentar la siguiente propuesta a la consideración del Comité:

"El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pide al Secretario General que, cuando se haya recibido una notificación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, proceda inmediatamente a las acciones siguientes:

a) Transmitir la notificación mencionada a los miembros del Comité de Derechos Humanos;

/...

(Sr. Opsahl)

b) Señalar a la atención del Estado Parte interesado la observación general 5/13 y, en particular, la observación que se refiere al contenido de la obligación de informar a este respecto y comunicarle que el Comité decidirá, durante su próximo período ordinario o extraordinario de sesiones, si pide un informe especial de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 y que, mientras tanto, el Comité apreciará que se le mantenga bien informado acerca de la evolución de la situación excepcional en la medida en que afecte a la aplicación del Pacto."

17. Señala que la observación general 5/13 constituye un fundamento importante para esta propuesta. A menos que se apruebe esta propuesta, o una similar, se dejarán de observar las disposiciones de la observación general 5/13 y posiblemente las del mismo Pacto en situaciones excepcionales. Además, el Comité debe redactar otras observaciones generales que se refieren tanto al contenido como al procedimiento del artículo 4, en vista de la evolución reciente en varios Estados Partes y teniendo en cuenta los debates que se realizan en otros órganos de las Naciones Unidas y en estudios relacionados con la cuestión. Si el Grupo de Trabajo no puede presentar un texto a la consideración del actual período de sesiones del Comité, debe tratar de hacerlo en el próximo período de sesiones a más tardar.

18. El Sr. ERMACORA dice que cualquier situación excepcional tiene importantes consecuencias para las naciones en general y para salvaguardar los derechos humanos de las personas. Aunque compete a la soberanía de los Estados declarar un estado de excepción y suspender algunos derechos, existen algunos derechos humanos en el Pacto que no se pueden suspender. Los organismos internacionales pueden ayudar a prevenir los casos de abuso de poder respondiendo rápidamente a tales situaciones, informando sobre los acontecimientos y recomendando medidas. Lamentablemente, los órganos de las Naciones Unidas no han actuado con toda la rapidez posible en tales situaciones, como se evidencia, por ejemplo, en el caso de la situación que se produjo en Chile en septiembre de 1973.

19. Al ocuparse de situaciones excepcionales, el Comité tiene la tarea de examinar las comunicaciones y los informes y la obligación moral de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos. Sobre la base del artículo 4 del Pacto, es necesario establecer que la vida de la nación ha sido amenazada y que se ha proclamado oficialmente la existencia de un estado de excepción. Los Estados Partes deben indicar las medidas específicas que han tomado, qué efectos han tenido dichas medidas en la aplicación de los derechos humanos y si han sido tomadas en la medida que estrictamente exija la situación. Además, los Estados Partes deben declarar con claridad que dichas medidas no son incompatibles con sus demás obligaciones internacionales, no implican discriminación y no constituyen suspensión alguna de aquellos derechos que, de conformidad con el Pacto, no se pueden suspender. El Comité tiene el derecho de pedir al Secretario General que le transmita formalmente toda notificación de situación excepcional sobre la que le hayan informado los Estados Partes. El Comité también debe proveerse de información sobre las condiciones reales durante las situaciones de excepción, o al menos obtener toda la información de que disponga el sistema de las Naciones Unidas. Debe recibir informes y recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión sobre la Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como cualquier

/...

(Sr. Ermacora)

información pertinente de los órganos de la Asamblea General. El Comité podrá entonces establecer, de ser necesario, un grupo de trabajo entre períodos de sesiones que examine la situación y los informes provenientes de esas fuentes. De conformidad con el artículo 40 del Pacto, el Comité debe pedir a los Estados Partes que presenten informes especiales sobre situaciones excepcionales, examinar dichos informes lo más rápidamente posible e informar de sus conclusiones a todos los otros órganos competentes de las Naciones Unidas.

20. Esas sugerencias encajan en la estructura del Pacto y de las actuales normas de procedimiento del Comité y no constituyen injerencias en los asuntos internos de los Estados. Lo más importante es que este procedimiento permitirá dar una respuesta rápida a las situaciones excepcionales y prevenir los posibles casos de abuso de poder de los Estados Partes. El Comité tiene mucho material que examinar en relación con los estados de excepción y estaría faltando a su deber si examinara esos problemas únicamente en abstracto. La propuesta del Sr. Opsahl debe ser examinada bien por el Grupo de Trabajo o por el mismo Comité para establecer, a la mayor brevedad posible, normas generales para el tratamiento de las situaciones excepcionales.

21. El Sr. DIEYE dice que comparte las opiniones expresadas por el Sr. Ermacora en relación con el artículo 4 y, en particular, la opinión de que hasta ahora los órganos de las Naciones Unidas no han actuado con prontitud en los casos de emergencia pública y suspensión de las disposiciones del Pacto. No obstante, debe tenerse en cuenta que esas situaciones son sumamente delicadas. Sería un tanto superficial y apresurado afirmar que hasta ahora el Comité no ha actuado en forma pronta y eficaz. Es necesario actuar rápidamente en todas las situaciones, pero hay que hacerlo de un modo adecuado a las circunstancias.

22. El Sr. Dieye no está a favor de la creación de organismos ad hoc para hacer frente a las situaciones excepcionales, porque no estaría de acuerdo ni con la letra ni con el espíritu del Pacto. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 40, el Comité está facultado para pedir informes y datos a los Estados Partes. Las medidas que adopte deben enmarcarse exclusivamente en el párrafo 1 del artículo 40 que es lo suficientemente flexible y general para permitir que el Comité pida informes a los Estados Partes cuando se presenta una situación de excepción. El Comité debe examinar los informes de los Estados Partes en esas circunstancias y adoptar las medidas que considere más adecuadas.

23. Con respecto a la propuesta del Sr. Opsahl, el Sr. Dieye no puede dar su apoyo a la idea de crear un grupo que se reúna entre períodos de sesiones. Sin embargo, el Secretario General debe transmitir al Comité la información que le sea presentada sobre suspensiones de las disposiciones del Pacto, para que el Comité también pueda pedir un informe al Estado Parte. A fin de poder actuar rápidamente, es necesario que el Comité fije un plazo para que el Estado Parte cumpla ese pedido. Los Estados Partes deben comprender que se trata de cooperar con el Comité y no de responder a una lista de acusaciones. En síntesis, es necesario que el Comité preste mayor atención a los métodos que deben emplearse conforme al artículo 40 para poder actuar con prontitud en situaciones de excepción.

/...

24. El Sr. HANGA dice que el Comité no es competente para interpretar el artículo 4 in abstracto. Si necesita una elucidación de ese artículo - que el Sr. Hanga encuentra muy claro - debe pedir a los Estados Partes, que se reúnen cada dos años, que le presten el asesoramiento necesario. Se ha sugerido que el Comité establezca organismos ad hoc; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Comité es un órgano jurídico y no político y que tiene un mandato concreto, al cual debe limitarse.

25. El Comité cuenta con la posibilidad de interpretar in concreto el artículo 4 del Pacto cuando examina informes presentados por los Estados Partes. En esos casos el Comité tiene oportunidad de juzgar si las leyes de un país están de acuerdo con el Pacto. El Comité debe continuar aplicando su decisión sobre la periodicidad de los informes por los Estados Partes y actuando dentro de los límites que le impone su mandato.

26. El Sr. TARNOPOLSKY dice que está a favor de la propuesta del Sr. Opsahl, puesto que el Comité no puede cumplir las funciones que le encomienda el Pacto si no examina los cambios importantes que se introducen en la Constitución o en las leyes de un país y que influyen en la protección acordada a los derechos humanos. No hay razón para que el Comité no estudie la situación de un Estado en un momento que no sea el de la fecha de presentación del informe periódico. Por razones de equidad, el Comité ha procurado adoptar procedimientos que sean aplicables en todo momento a todos los Estados. Sin embargo, de acuerdo con el apartado b) del inciso 1 del artículo 40, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en cualquier momento en que sean solicitados por el Comité. Por consiguiente, el Comité está facultado a pedir la presentación de un informe en cualquier momento. Es evidente que si un Estado Parte presenta un informe después de declarar una situación de excepción, el Comité lo considerará incompleto si no contiene información sobre suspensiones de las disposiciones del Pacto. Si en un país reina la normalidad y no se producen cambios relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales, es evidente que no habrá necesidad de que el Comité pida al Estado Parte la presentación de informes más frecuentes. Sin embargo, si una vez que el Comité ha examinado un informe periódico se producen cambios importantes que restan validez a gran parte del informe, no hay razón para que espere cinco años antes de recibir información sobre la situación. El orador señala que si lo que preocupa es la necesidad de asegurar la igualdad de trato a todos los Estados, es injusto pedir a un Estado que ha declarado un estado de excepción poco antes de la fecha en que debe presentar su informe periódico explicaciones más extensas que a otro que lo ha declarado poco después de que su informe ha sido examinado por el Comité. Los Estados pueden incluso explotar esa situación derogando el estado de excepción inmediatamente antes de tener que presentar sus informes y volviéndolo a declarar poco después.

27. Según el párrafo 3 del artículo 4, un Estado parte que se valga del derecho de suspensión está obligado a comunicarlo de inmediato a los otros Estados Partes por intermedio del Secretario General. Ya se informa al Comité al comienzo de sus períodos de sesiones sobre las nuevas ratificaciones del Pacto y no hay motivo para que no se le informe también en ese momento sobre cualquier notificación de suspensión del Pacto. Sin embargo, algunos Estados Partes se abstienen de notificar al Secretario General. En esos casos, no hay ninguna disposición en el Pacto que impida al Comité, si cuenta con información relativa a suspensiones, de cualquier fuente que proceda, ejercer la autoridad que le confiere el artículo 40 para pedir un informe especial.

28. El Sr. TOMUSCHAT dice que en lo esencial está de acuerdo con las opiniones de los oradores anteriores sobre la propuesta del Sr. Opsahl. Basa su posición en dos premisas: primera, que el Comité de Derechos Humanos está encargado de vigilar el disfrute de los derechos humanos de conformidad con el Pacto, y segunda, que el Comité debe prestar especial atención a los estados de excepción, puesto que en esas situaciones los derechos humanos están particularmente amenazados. La decisión del Comité sobre la periodicidad de los informes no es suficiente para permitirle hacer frente de un modo eficaz a las situaciones de excepción. El orador está plenamente de acuerdo con el Sr. Tarnopolsky en que en esas situaciones el Comité debe pedir la presentación de informes conforme al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40. La forma que debe darse a esos informes no está prescrita en el Pacto y no hay motivo para que el Comité no pueda, en una situación muy crítica, invitar a un representante del Estado Parte de que se trate a que se presente ante él para informar verbalmente sobre la situación.

29. De todas maneras, el procedimiento para pedir esos informes debe formalizarse y aplicarse a todos los Estados Partes sin excepción, para evitar toda sospecha de que el Comité esté sometiendo a un Estado Parte determinado a un examen especial. Asimismo, el orador está de acuerdo con el Sr. Ermacora en que el Comité debe recibir la documentación pertinente elaborada por los organismos de las Naciones Unidas, particularmente los informes preparados para la Comisión de Derechos Humanos que estén directamente relacionados con el artículo 4 del Pacto.

30. Lamentablemente con la propuesta del Sr. Opsahl no se puede resolver el problema de los Estados que se abstienen de notificar al Secretario General las suspensiones declaradas con arreglo al artículo 4. Sin embargo, la aprobación de la propuesta sería un primer paso para remediar esa situación, y el Comité debe examinar otras disposiciones que permitan adoptar medidas en relación con los Estados Partes que se abstienen de cumplir las obligaciones consignadas en el párrafo 3 del artículo 4.

31. El Sr. GRAEFRATH dice que el Comité ha debido hacer frente a situaciones de excepción en muchos países que eran Partes en el Pacto y que las reacciones de los Estados Partes interesados han sido muy variadas. En el caso de Chile, en que está bien documentada la violación de derechos cuya suspensión no está permitida, el Gobierno se ha abstenido de suministrar la información concreta que le solicitó el Comité. Antes de que el Pacto entrara en vigor se declaró un estado de emergencia en Uruguay, pero el Comité no fue informado sobre él hasta 1979. Desde 1977 el Comité intentó obtener de ese país un informe inicial, el cual sólo ha sido presentado recientemente, con cinco años de demora. Además, en el informe simplemente se repite la información relativa al estado de emergencia que figuraba en la notificación cursada en 1979. Si bien el Comité ha sabido, por comunicaciones individuales, de graves violaciones de los derechos humanos en el Uruguay, nunca pidió al Estado Parte que presentase un informe con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40. En el caso de Colombia, ha sido difícil obtener la menor información incluso sobre la propia existencia de un estado de excepción; finalmente, en 1980, se notificó al Comité que existía un estado de emergencia desde 1976, pero no se suministró información alguna sobre cómo afectaba a la situación de los derechos humanos en el país. En ese caso el Comité no pidió la presentación de un informe especial. En cuanto a El Salvador, el Comité no sólo se ha abstenido de pedir un informe especial, si no que incluso estuvo poco dispuesto a recordar enérgicamente a ese país que el informe inicial debía haberse presentado hacía tiempo.

/...

(Sr. Graefrath)

32. En el Reino Unido existe un estado de excepción relacionado con la cuestión de Irlanda del Norte. El Comité fue informado sobre la situación en 1976; esa información se repitió en el informe inicial del Reino Unido de 1977, y en 1978 se dijo al Comité que las suspensiones estaban en vigor en todo el Reino Unido y que no serían derogadas hasta que hubiera llegado a su fin la emergencia en que se originaron. En 1979 los miembros del Comité expresaron su preocupación por la continuación de las suspensiones en el Reino Unido de los artículos 9, 10, 12, 17, 21 y 22 del Pacto, y se les dijo que la emergencia pública existente en el Reino Unido ponía en peligro la vida de la nación. Es decir, a pesar de contar con la plena cooperación del Gobierno del Reino Unido, el Comité en ningún momento debatió verdaderamente en qué medida el estado de emergencia afecta a los derechos humanos y en ningún momento pensó en pedir al Gobierno del Reino Unido que presentase un informe especial.

33. En cuanto a la difícil situación del Líbano, el Comité nunca fue informado sobre si existía un estado de emergencia declarado formalmente y en qué medida los derechos consignados en el Pacto se vieron afectados por los actos continuos de desestabilización y agresión lanzados desde el extranjero contra ese infortunado país. Con respecto a los hechos acaecidos en el Irán, el Comité ha examinado la posibilidad de establecer un procedimiento para solicitar informes especiales en los casos en que en un país se hubieran introducido cambios constitucionales considerables, pero nunca tomó una decisión al respecto.

34. Es decir, hasta el momento no ha habido un solo caso en que el Comité haya pedido la presentación de un informe especial por estar en vigor un estado de emergencia. El orador se pregunta que cambios se han producido para que ahora los miembros del Comité recomienden el establecimiento de un procedimiento de esa naturaleza. Si se aprueba la propuesta, el Comité podría exponerse a la crítica de que no es imparcial y tener que hacer frente al recelo de los Estados Partes y a su poca disposición a cooperar.

35. Es indispensable comprender la situación jurídica de un Estado Parte, que debido a un estado de emergencia, se vale del derecho de suspender determinadas obligaciones consignadas en el Pacto, así como la situación jurídica del Comité en esos casos. No corresponde al Comité definir su propio mandato; sino que tiene que actuar en el marco del Pacto. De conformidad con el derecho internacional general, en el artículo 4 del Pacto se prevé concretamente la posibilidad de que un Estado Parte suspendan, en épocas de emergencia nacional, las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. El efecto de esa suspensión consiste en dejar ciertas obligaciones provisionalmente sin vigencia. Por consiguiente, las medidas que se toman en esas situaciones no pueden caracterizarse como ilícitas, posición que fue apoyada en un informe preparado para la Comisión de Derecho Internacional sobre las circunstancias excluyen la ilicitud (A/CN.4/318/Add.1, párr.8). Esas medidas de emergencia no pueden considerarse violaciones del Pacto puesto que, conforme al artículo 4, determinadas obligaciones pueden suspenderse provisionalmente. Es necesario dejar sentado que el Comité no tiene ninguna relación con las campañas de propaganda en las que se denuncia la proclamación de un estado de excepción en un país determinado y calificándolo de violación de los derechos humanos. Tal proclamación puede muy bien ser el último recurso para la protección de los derechos humanos, y eso es precisamente lo que se prevé en el artículo 4.

/...

(Sr. Graefrath)

36. Según el derecho internacional general, es derecho soberano de un Estado declarar un estado de excepción cuando considera que no tiene ningún otro medio de protegerse contra un peligro grave e inminente. Si bien el artículo 4 tiene la finalidad de limitar la declaración de un estado de excepción a situaciones que ponen en peligro la vida de la nación, en el párrafo 1 de ese artículo se consigna claramente que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar si existe una situación de esa índole, y nada de lo que se dice en el artículo 4 hace suponer o justifica la suposición de que los Estados Partes en el Pacto hayan cedido su competencia en esas cuestiones a otros Estados Partes, y mucho menos al Comité de Derechos. En el artículo 4 no se estipula que la información procedente de un Estado que suspende las obligaciones consignadas en el Pacto deba transmitirse a otros Estados Partes o al Comité para su aprobación. Si hubiera existido esa intención, se habrían incluido en el Pacto disposiciones claras al respecto, junto con un procedimiento complejo para cumplir esa función de supervisión extraordinaria.

37. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 establece que las disposiciones de emergencia que suponen la suspensión de las obligaciones consignadas en el Pacto deben adoptarse en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, no hay nada en el artículo 4 que justifique la interpretación de que los Estados aceptan un examen de esas disposiciones por terceros. En realidad, una interpretación de ese género es contraria al derecho de los pueblos a la libre determinación. No hay un solo Gobierno en todo el mundo que esté dispuesto a firmar un tratado por el cual cede a un tercero el derecho de decidir si la vida de la nación está en peligro. Así, por ejemplo, cuando Francia, con motivo de su adhesión al Pacto, declaró que las palabras "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" no podían limitar la facultad del Presidente de la República de tomar las medidas que exigieran las circunstancias, no formuló una reserva, sino que consignó una interpretación correcta de la situación prevista en el párrafo 1 del artículo 4. En realidad, el mismo hecho de que los Estados Partes hayan acordado no valerse de un estado de emergencia en todas las situaciones en que puedan hacerlo según el derecho internacional general, demuestra con creces que es atribución de cada Estado Parte determinar si la vida de la nación está en peligro debido a una emergencia pública, y, de ser así, hasta dónde es necesario llegar para contrarrestarla. En virtud de su soberanía y de su contacto directo y continuo con las necesidades apremiantes del momento, en principio y siempre que no medien violaciones de la paz y la seguridad internacionales, sólo las autoridades nacionales están en condiciones de determinar si existe una emergencia y la naturaleza y alcance de las suspensiones necesarias. Aún así, en el párrafo 2 del artículo 4 se especifican las obligaciones que no pueden suspenderse durante un estado de excepción, lo cual concuerda con el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

38. Cuando el Comité examina sus funciones en relación con el artículo 4, no debe olvidarse que, conforme al párrafo 3 del artículo 4, un Estado Parte que se valga del derecho de suspensión está obligado a informar al respecto no al Comité, si no a los otros Estados Partes, ni tampoco se debe dejar de tener en cuenta que sólo se requiere una notificación y no un informe. Nada de lo que se dice en el artículo 4 o en el artículo 40 faculta al Comité para pronunciarse sobre la validez de un estado de emergencia o sobre la existencia de un peligro público que justifique una suspensión, o a decidir si las medidas adoptadas por un Estado Parte son

(Sr. Graefrath)

estrictamente las que requieren las exigencias de la situación. Conforme al artículo 4, la función del Comité se limita a verificar si otros Estados Partes han sido informados inmediatamente, qué derechos se ven afectados por las medidas de emergencia y si han sido suspendidas las disposiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 4, y a determinar qué razones han impulsado al Estado en cuestión a actuar de esa manera y en qué momento se derogaron las suspensiones. Todo intento del Comité de ir más lejos y evaluar la legitimidad del estado de excepción o determinar si las medidas adoptadas fueron estrictamente necesarias caería fuera de su mandato.

39. Se ha hecho referencia a los procedimientos y disposiciones de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y a la práctica de la Comisión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esa Convención es un instrumento internacional especial y no hay justificación para transferir la jurisprudencia relacionada con él a las actividades del Comité de Derechos Humanos. Además, la Comisión Europea no está facultada para examinar si un aviso de suspensión se ajusta al artículo 15 de la Convención Europea. Según el párrafo 3 del artículo 15 parecería que la facultad de la Comisión de examinar la conformidad de un aviso de suspensión con la Convención depende de si se ha presentado, con arreglo al artículo 24 o al artículo 25 de la Convención, una petición en contra del Estado de que se trata.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.